

son arregladas á derecho. Atento por otra parte, que no es de hacerse condenacion por indemnizacion civil, por no aparecer persona á quien aplicarla; por unanimidad y por sus fundamentos, art. 30, frac. 8º del 31; 1º del 32, y 5º del 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, y art. 49 de la de 15 de Junio de 1869: se confirma la determinacion del juez por la que mandó poner en libertad á Plutarco Alvarado, y la sentencia que impuso á Fernando Rivera la pena de cuatro años de servicio de cárcel en los trabajos que sean compatibles, con el estado de impedido que guarda, y con abono de la prision sufrida. Hágase saber, dígase al juez que se le recomienda cuide de hacer efectiva á los jurados la pena que les impuso por falta de concurrencia el dia que se les citó, y con la copia respectiva vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. SEGUNDA SALA.

Se corrige el error notado en la sentencia que se expresa.

México, Abril 12 de 1871.

Notándose que en la sentencia pronunciada

LEGISLACION

Concluye el decreto sobre hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurrén los que perturban la paz pública.

Art. 2º El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario que formará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que conservará en su poder, otra que

en 17 de Febrero último, en la presente causa, se puso por un error de pluma el nombre del reo Gil Santa María en lugar del de Ciriaco Espinosa, lo cual se vé patentemente, porque en la sentencia se dice á la letra: "teniendo por último presente, respecto de Gil Santa María, que iba armado sin que en los demás concurriera esta circunstancia, segun la declaracion del Jurado," y en ésta se ve que el Jurado declaró terminantemente que Gil Santa María no iba armado, como tampoco Abraham Gutierrez y Carlos Rivera, y que Ciriaco Espinosa sí portaba armas; y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 19, tít. 22, vers. "Mas si el yerro," y 4ª, tít. 26, Part. 3ª, vers. "Eso mismo decimos," hasta el fin. Se corrige el error de pluma de que se ha hecho mérito, quedando por lo mismo Gil Santa María, Abraham Gutierrez y Carlos Rivera, condenados á cuatro años seis meses de la misma pena, todos con abono de la prision sufrida y en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado que la remitió para su ejecucion, y para que oportunamente la devuelva al juez de Tlalpam para que la archive.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

remitirá á la Secretaría de Hacienda y otra que se agregará al expediente del secuestro.

Art. 3º Los encargados de cualquiera operacion para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad, y para satisfacer dicha indemnizacion y los demás gastos que sea necesario erogar para la administracion y conservacion de los bienes asegurados, emplearán los productos de dichos

bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado.

Art. 4º De la misma manera se pagará al tesorero general y á los gefes de hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la supervigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que corresponda á los depositarios, con arreglo al artículo precedente.

Art. 5º Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los gefes de hacienda respectivos pasarán copia del expediente á los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.

Art. 6º El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa, y subsistirá hasta la resolucion judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.

Art. 7º Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados á estos.

Art. 8º A la indemnizacion de los particulares ó del fisco, en el orden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.

Art. 9º La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme á derecho.

Art. 10º Son nulas las enajenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posterioridad á la fecha en que cometan el delito de sublevacion.

Art. 11. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la ley de 22 de Febrero de 1832, declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquirieran en lo sucesivo.

Art. 12. Conforme á derecho y á las declaraciones de diversas disposiciones vigentes, la nacion no es responsable de los daños que causen los sublevados á los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.

Art. 13. Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta ú omision del tesorero general, de los gefes de hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, en el cumplimiento de las obligaciones im-

puestas por este decreto y por las leyes á que él se refiere.

Art. 14. Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo á los artículos 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 15. Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exaccion impuesta por los sublevados y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta y un dias del mes de Enero de 1870.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, secretario de estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 31 de 1870.—*Romero.*

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno, serán responsables de *mancomun é insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

Artículos 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion 7ª del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezca indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la Nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se

haga efectiva por el tribunal que corresponda conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar les perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS
E INSTRUCCION PUBLICA.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraídos de la obediencia del Gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la Nación el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída, y enterando su importe en las oficinas de hacienda del Gobierno general.

Art. 3º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1856.

Art. 4º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno general, en la Heróica Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz,

ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Ruiz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

CAPITULO I.

Del ministro.

Art. 1º Es el gefe de la administracion renitística de la República: sus disposiciones serán acatadas y cumplidas en el órden prevenido por las leyes.

Art. 2º La recaudacion y distribucion de caudales estará á su cargo, y se entenderá en consecuencia con todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, las cuales tienen la obligacion de cumplir sus órdenes en materia de hacienda, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3º Acordará con el Presidente de la República en las horas que tenga señaladas al efecto.

Art. 4º Fijará las horas para el acuerdo con el oficial mayor, del despacho de los negocios que lo requieran.

Art. 5º Designará las horas que destine á los gefes de seccion para acordar los asuntos que ocurran del servicio, en los que quiera oír la opinion de ellos.

Art. 6º Fijará los dias y las horas que destine para dar audiencia pública. Si por algun motivo no pudiere ésta tener efecto, se anunciará por escrito al público, fijándose el aviso en la puerta de la secretaría.

Art. 7º Autorizará todos los acuerdos y resoluciones que diere, y que deben obrar en los expedientes.

Art. 8º Podrá encomendar las funciones que crea necesarias al mejor servicio de la administracion, á cualquiera de los gefes y demás empleados, y pasarlos de una á otra seccion, cuidando equitativamente que esas labores sean proporcionadas en lo posible con la categoría y remuneracion pecuniaria del empleado.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 6 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 18.

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

(CONTINUA.)

II.

Vida intrauterina y extrauterina, ó sea del estado y capacidad de los no nacidos, y de los nacidos.

Como indicamos en el párrafo anterior, creemos conveniente para comprender el alcance de las doctrinas sobre la aplicacion de las leyes nuevas al estado y capacidad de las personas, recorrer, aunque sea someramente, los diferentes estados en que el Código del Distrito considera al hombre, y las modificaciones que en su capacidad anterior ha introducido.

Indicamos tambien que siguiendo la senda trazada por las legislaciones que precedieron, si bien declara el Código que la capacidad jurídica comienza desde el nacimiento, conserva su proteccion á la vida *intrauterina*, otorgando al feto derechos, que si en general están sujetos á la condicion de que nazca vivo, son reales y positivos, é independientes de esa condicion desde que la concepcion existe, y aun cuando solo se presume, siempre que se trata de su subsistencia y conservacion.

TOM. I.

Consecuente con esta regla de humanidad y proteccion, leemos en el artículo 378 que puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; en el 361 que el reconocimiento hecho por el marido al casarse, del hijo de quien la mujer está ó *pueda estar* en cinta, produce la legitimacion; en el 526 que los que ejercen la patria potestad pueden nombrar tutor al póstumo, en el 3,372 y en el 3,426 vemos que se llama á la sucesion ex testamento y ab intestato á los póstumos que nazcan viables; y llevando mas allá la regla, por otro género de razones que fácilmente se comprende, se declara en el 3,427 válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador. Así tambien en el 3,484 se tiene como nula la institucion de heredero cuando hay pretericion de descendientes que nazcan despues de la muerte del testador, y concordante con esta regla es el 3,513; y así por último, todas las disposiciones del cap. 1, tit. 5.º del lib. 4.º, tienen por objeto asegurar los intereses y la subsistencia personal del feto, en cuyo obsequio está prevenido se suspenda la division de la herencia hasta que nazca, y se